

Modificando las leyes Nos. 7159, 9796 y 9953, respecto al capital de los Bancos Comerciales, Cajas de Ahorros y Compañías de Seguros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Modifícanse los artículos 42o. y 71o. de la Ley N° 7159 en la siguiente forma:

Artículo 42o.—El capital invertido permanentemente por un Banco comercial, no será menor de diez millones de soles oro (S/o. 10'000,000.00), cuando la oficina principal de dicho banco o una sucursal del mismo esté establecida en la ciudad de Lima, y este capital será aumentado con quinientos mil soles oro (S/o. 500,000.00), por cada sucursal que se establezca dentro del territorio de la República.

Si la oficina principal se establece en otra población que no sea Lima, sin sucursal en ésta, el capital será de dos millones de soles oro (S/o. 2'000,000.00), o más, y se aumentará con quinientos mil soles oro (S/o. 500,000.00), por cada sucursal que se establezca en otras poblaciones fuera de la ciudad de Lima.

Artículo 71o.—Toda solicitud para la organización de caja de ahorros, deberá ser presentada y tramitada en la forma establecida en los artículos 18o. a 25o., inclusive, de esta ley. El capital mínimo de toda caja de ahorros que tenga una oficina en la ciudad de Lima será de diez millones de soles oro (S/o. 10'000,000.00), o más, y de dos millones de soles oro (S/o. 2'000,000.00), para cualquier otra caja de ahorros.

Se requerirá un capital adicional de quinientos mil soles oro (S/o. 500,000.00), por cada sucursal que se establezca en lugar distinto al de la oficina principal de dicha caja de ahorros. En todos los demás puntos relacionados con la organización de cajas de ahorros, el procedimiento será idéntico al de la organización de los bancos, según se consigna en los capítulos II y III.

ARTICULO 2o.—Modifícase el artículo único de la Ley N° 9953 en la parte que concierne el artículo 1o. de la Ley N° 9796, en la forma siguiente:

Artículo 1o.—Las compañías de seguros que después de la promulgación de la presente ley, se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes vigentes, deberán ser sociedades anónimas, con un capital totalmente pagado no menor de cinco millones de soles oro (S/o. 5'000,000.00), que en su totalidad se invertirá por partes iguales, en inmuebles ubicados en el territorio de la República y en valores nacionales de cotización en el mercado; las acciones serán nominativas, pertenecerá siempre la mayoría a accionistas de nacionalidad peruana y los miembros del Directorio deberán ser peruanos en su mayoría.

ARTICULO 3o.—Los bancos comerciales y de ahorros y las compañías de seguros ya constituídos elevarán su capital de acuerdo con la presente ley, en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiun días del mes de mayo de mil novecientos cincuentidos.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cincuentidos.

MANUEL A. ODRÍA.

LUIS DIBOS D.
Encargado de la Cartera de
Hacienda y Comercio.